

Legislación Nacional

LEY 2637

CÓDIGO DE COMERCIO

Texto

Continuación

del 09/10/1889

TÍTULO X:

DE LOS TÍTULOS CAMBIARIOS: LETRA DE CAMBIO Y FACTURA DE CRÉDITO (*)

(*) Denominación del título según el art. 1 de la ley 24760 (B.O. 13/01/1997).

Art. 589.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 590.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 591.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 592.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 593.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 594.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 595.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 596.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 597.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 598.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 599.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 600.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 601.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 602.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 603.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 604.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 605.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 606.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 607.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 608.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 609.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 610.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 611.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 612.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 613.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 614.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 615.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 616.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 617.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 618.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 619.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 620.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 621.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 622.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 623.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 624.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 625.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 626.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 627.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 628.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 629.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 630.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 631.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 632.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 633.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 634.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 635.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 636.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 637.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 638.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 639.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 640.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 641.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 642.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 643.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 644.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 645.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 646.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 647.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 648.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 649.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 650.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 651.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 652.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 653.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 654.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 655.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 656.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 657.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 658.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 659.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 660.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 661.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 662.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 663.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 664.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 665.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 666.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 667.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 668.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 669.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 670.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 671.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 672.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 673.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 674.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 675.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 676.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 677.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 678.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 679.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 680.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 681.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 682.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 683.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 684.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 685.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 686.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 687.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 688.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 689.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 690.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 691.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 692.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 693.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 694.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 695.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 696.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 697.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 698.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 699.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 700.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 700.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 701.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 702.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 703.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 704.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 705.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 706.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 707.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 708.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 709.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 710.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 711.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 712.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 713.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 714.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 715.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 716.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 717.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 718.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 719.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 720.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 721.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 722.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 723.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 724.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 725.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 726.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 727.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 728.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 729.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 730.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 731.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 732.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 733.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 734.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 735.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 736.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 737.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 738.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

TÍTULO XI:

DE LOS VALES, BILLETES O PAGARÉS

Capítulo I:

De los vales o pagarés

Art. 739.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 740.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 741.? (Derogado y sustituido por decreto ley 5965/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Capítulo II:

De otros papeles de comercio al portador

Art. 742.? Los papeles al portador serán transmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los derechos que le correspondieran, si hubiesen sido redactados a su nombre individual.

Art. 743.? Los títulos de renta pública emitidos por la Nación, por las provincias o municipalidades, estarán sometidos a las leyes de su creación, en cuanto a sus efectos orgánicos, y a las disposiciones de este título, en cuanto no estatuyan las leyes especiales mencionadas.

Art. 744.? Los títulos emitidos por cuenta o autorización de los poderes públicos, sociedades o empresas particulares, deberán estar redactados, numerados o impresos de acuerdo con las leyes, decretos, ordenanzas o estatutos que los autoricen.

Las obligaciones y condiciones de pago establecidas por los emisores, serán claramente expresadas en ellos, con transcripción al dorso de la parte de los textos legales, decretos, ordenanzas o reglamentos que las hayan creado.

La omisión de estas circunstancias, obliga a los emisores al pago de los daños e intereses que causaren.

Art. 745.? Deben contener también dichos títulos una numeración y las enunciaciones esenciales que las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos hayan dispuesto para garantizar los derechos de los tenedores.

Si alguna de estas circunstancias faltare, los emisores incurrirán en las responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

Capítulo III:

Del robo, pérdida o inutilización de títulos y cupones

Art. 746.? Los tenedores de títulos al portador están obligados a observar todas las precauciones necesarias para su conservación, y sufrirán las consecuencias de su pérdida, robo, estafa, abuso de confianza y destrucción parcial o total, si fuese comprobada la inobservancia de esta disposición.

Art. 747.? Todo propietario de títulos, que haya sido desposeído por robo, abuso de confianza, estafa, pérdida o inutilización, tendrá los derechos y obligaciones declarados en los artículos siguientes.

Art. 748.? Si el valor de los títulos es menor de \$1.000 moneda nacional, o se tratara de cupones cuyo importe no exceda de la misma suma, el propietario desposeído en cualquier forma, se presentará por escrito a la oficina pública correspondiente o de la empresa emisora, denunciando el hecho y dando todos los detalles necesarios para reconocer los títulos. Se comunicará también el hecho a todas las bolsas y mercados de la República que lo harán publicar por un mes en su local y revistas.

Art. 749.? La denuncia, de la cual se dará constancia al interesado en el acto mismo de la presentación, paraliza los efectos ordinarios del título o cupón en favor del nuevo tenedor, si lo hubiere.

Art. 750.? Inmediatamente, el emisor procederá a verificar la propiedad de los títulos o cupones alegada por el denunciante, y si resultare comprobada, se publicará un aviso en dos diarios locales, declarando provisoriamente nulos dichos títulos; y se dará al interesado un certificado provisorio, que después de dos años será canjeado por un título definitivo, cuyo certificado producirá los mismos efectos legales y comerciales que el título originario si durante dicho término no se hubiere presentado un tercero opositor. Si el capital de los títulos fuese ya exigible será depositado hasta la expiración del término fijado o hasta la resolución judicial en su caso.

Art. 751.? En el caso de oposición de tercero, se aplicarán las reglas dadas en seguida para asuntos de mayor cuantía.

Art. 752.? Si los títulos o cupones tuvieran mayor valor que el fijado en el art. 748, el interesado ocurrirá ante escribano público y formulará un acta que contenga:

1. El nombre, naturaleza, valor nominal, numeración y serie de los títulos, si tuvieran todos esos requisitos o los que contengan;
2. La manera como adquirió los títulos, y, si fuera posible, la fecha o la época de la adquisición;
3. La época en que percibió el último dividendo o interés;
4. La manera como ha tenido lugar la desposesión;
5. La constitución de un domicilio legal, si no lo tuviera notorio el recurrente.

Art. 753.? Dentro de las veinticuatro horas de firmada el acta será notificada a la oficina pública o a la empresa emisora que corresponda, y se dará al interesado el testimonio que exija.

Art. 754.? Esta notificación suspende los efectos del título o cupón en favor del nuevo tenedor, de acuerdo con lo prescripto en los artículos siguientes, y el emisor publicará un aviso por un mes en dos diarios locales, con un extracto de la denuncia hecha, y dará a las bolsas y mercados la noticia correspondiente, para la debida publicación conforme al art. 748 .

Art. 755.? Desde entonces, los dividendos o intereses vencidos y no pagados, y los que vencieron en adelante, serán depositados en el banco público respectivo, en las épocas fijadas para el pago.

Vencidos dos años sin que se haya presentado un nuevo tenedor de los títulos o cupones, el interesado reclamará del emisor el pago de los dividendos e intereses depositados y de los que vencieren en adelante y el capital mismo, si fuera a la sazón exigible.

Art. 756.? El emisor hará los pagos exigiendo garantía suficiente, la cual caducará a los dos años, si durante ellos no apareciera opositor.

Art. 757.? Si dentro de los cuatro años acordados por los artículos anteriores, no apareciera el nuevo poseedor de los títulos o cupones, se presumirá que éstos no existen y no se admitirá reclamo contra los derechos de su primitivo propietario, debiendo el emisor otorgarle títulos duplicados, publicando avisos que declaren la caducidad de los primeros. Los duplicados tendrán todos los efectos legales y comerciales que correspondían a aquéllos.

Art. 758.? Los emisores que hayan hecho los pagos de acuerdo con las prescripciones de este título, quedan exonerados de toda responsabilidad respecto del tercer poseedor, que pudiera aparecer. Si los pagos hubieran sido hechos en perjuicio de dicho tercer poseedor, éste podrá deducir acción personal contra el que recurrió invocando el carácter de propietario legítimo de los papeles y contra la garantía, en su caso.

Art. 759.? Si dentro de los plazos de dos o de cuatro años establecidos por los arts. 750 y 757 , se presentara un tercer poseedor, el emisor lo hará saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo, suspendiéndose los efectos de los arts. 748 y 753 , si no se hubieren cumplido, o reteniendo la garantía, en su caso, hasta que el tribunal competente se pronuncie sobre el punto.

Art. 760.? Los títulos o cupones perdidos o robados no serán negociables después de la publicación de los avisos a que se refieren los arts. 748 y 754 .

Art. 761.? Toda negociación posterior al último día de la publicación, realizada en la plaza donde se publicó el aviso, o verificada en otra plaza nacional, después de quince días contados desde el último de la publicación será nula, quedando a salvo los derechos del comprador contra el vendedor y contra el corredor o rematador que hubiera intervenido, por el reembolso y las pérdidas o intereses. El comprador podrá también impugnar ante el emisor los derechos invocados por el primer propietario.

Art. 762.? Todos los gastos que originen las diligencias ordenadas por este título, serán de cuenta del interesado en la conservación de sus derechos; y en los casos de contestación judicial se estará a lo que las leyes de procedimientos dispongan.

Art. 763.? En todos los casos en que sea plenamente justificada la destrucción de un título ante los emisores, éstos tienen la obligación de expedir duplicados, publicando avisos.

Art. 764.? La desposesión por cualquier causa de un billete de banco, no autoriza a exigir otro en su lugar. El billete parcialmente destruido será cambiado con arreglo a las leyes y reglamentos del banco emisor.

Art. 765.? El propietario puede reivindicar su título de un tercer poseedor de mala fe dentro de los plazos de dos y cuatro años respectivamente señalados en los arts. 750 y 757 .

Capítulo IV:

Disposiciones generales

Art. 766.? En los casos de falsificación, los bancos, oficinas públicas y empresas particulares emisoras deberán publicar avisos con todos los datos necesarios, para precaver al público, procediendo, en cuanto a los efectos del hecho criminal, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal y de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos afectados por la falsificación.

Art. 767.? En todas las cuestiones sobre billetes de banco, se aplicarán las reglas generales de este Código, siempre que no estén en desacuerdo con las leyes especiales de la materia. En caso de conflictos de ambas legislaciones, se aplicarán las leyes especiales.

Art. 768.? Lo establecido en el título *De las letras de cambio*, será aplicable a los papeles al portador, en cuanto no haya sido expresamente legislado en este título (*).

(*) Véase el texto dispuesto por el decreto ley 5965/1963 .

Art. 769.? Los intereses devengados por los dividendos, intereses y capital que sea necesario depositar, de acuerdo con las disposiciones de este título, correrán por cuenta del verdadero propietario de los derechos cuestionados.

Art. 770.? Cuando los bancos realicen operaciones con los papeles sobre que este título legisla, quedarán sujetos a sus disposiciones.

TÍTULO XII:

DE LA CUENTA CORRIENTE

Capítulo I:

Cuenta corriente mercantil

Art. 771.? La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de “acreditar” al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas

de una sola vez hasta la concurrencia del “débito y crédito”, y pagar el saldo.

Art. 772.? Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este título.

Art. 773.? Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 774.? Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como deudor o acreedor.

Art. 775.? La admisión en cuenta corriente, de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novación. La produce también, en todo crédito de uno contra el otro, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa a la cuenta corriente.

Para impedir la novación, se requiere especial reserva de los interesados o de uno de ellos.

En defecto de reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.

Art. 776.? Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 777.? Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1. Que los valores y efectos remitidos se transfieran en propiedad al que los recibe;
2. Que el crédito concedido por remesas de efectos, valores o papeles de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento;
3. Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y haber;
4. Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, o los que las partes hubiesen estipulado;
5. Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

Art. 778.? La existencia de la cuenta corriente, no excluye los derechos de comisión y el reembolso de los gastos por los negocios que a ella se refieran.

Art. 779.? Mientras no se cumpla la condición del inc. 2 del art. 777 , la operación se considera como provisoria, hasta que haya tenido lugar la entrada en caja de los valores, a menos de convención expresa en contrario.

Si el remitente es declarado en quiebra antes de la realización de los valores remitidos en cuenta corriente, el que los recibe puede anular el “crédito” que había abierto, y “acreditar” los valores entrados en caja, y los gastos legítimos y de protesto que haya sido obligado a ejecutar, cerrando la cuenta corriente, para establecer las relaciones jurídicas de deudor y acreedor.

Art. 780.? Las sumas o valores afectos a un empleo determinado, o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil.

Art. 781.? Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fuesen dirigidos.

Art. 782.? La cuenta corriente se concluye:

1. Por consentimiento de las partes;
2. Por haberse concluido el término que fijaron;
3. Por muerte, interdicción, demencia, quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes, de la libre administración de sus bienes.

Art. 783.? La cuenta corriente termina en definitiva, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcialmente,

en el caso inverso.

Art. 784.? La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

Art. 785.? El saldo definitivo y parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 786.? El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza o prenda, según la convención celebrada por las partes.

Art. 787.? El que resulte acreedor por la cuenta corriente, podrá girar contra el deudor por el saldo, y si éste no aceptase el giro, tiene acción ejecutiva para reclamar el pago, salvo los casos del artículo anterior.

Art. 788.? Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de tres meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 789.? La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualesquiera de los medios de prueba admitidos por este Código.

Art. 790.? La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, se prescribe por el término de cinco años.

En igual término prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos.

Capítulo II:

Cuenta corriente bancaria (*)

(*) La comunicación "A" 3075 B.C.R.A. (del 11/02/2000) aprobó el texto ordenado de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria, publicada en B.O. 25/02/2000.

Art. 791.? La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto, cuando el banco hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.

Art. 792.? La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el banco o el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

Art. 793.? Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.

Las constancias de los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, otorgadas con las firmas conjuntas del gerente y contador del banco serán consideradas títulos que traen aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámites que para el juicio ejecutivo establezcan las leyes de procedimientos del lugar donde se ejercite la acción.

Se debitarán en cuenta corriente bancaria los rubros que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina (*).

(*) El tercer párrafo de este artículo fue incorporado por el decreto ley 15354/1946, art. 2 . El cuarto fue añadido por el art. 2 de la ley 24452 (B.O. 02/03/1995).

Art. 794.? Todo el que tenga cuenta corriente en un banco, deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el banco las sumas

depositadas y la fecha, y las sumas de los giros o extracciones y sus fechas.

Art. 795.? En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestre, salvo estipulación expresa en contrario.

Art. 796.? Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco.

Art. 797.? Todo banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente.

TÍTULO XIII:

DE LOS CHEQUES (*)

(*) Ver ley 24452 .

Art. 798.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 799.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 800.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 801.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 802.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 803.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 804.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 805.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 806.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 807.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 808.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 809.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 810.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 811.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 812.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 813.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 814.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 815.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 816.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 817.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 818.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 819.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 820.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 821.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 822.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 823.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 824.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 825.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 826.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 827.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 828.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 829.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 830.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 831.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 832.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Art. 833.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1 y sustituido por ley 24452, art. 1).

Capítulo XII:

Cámaras Compensadoras

Art. 834.? Los bancos podrán compensar sus cheques en la forma que convengan, de acuerdo con las disposiciones precedentes, a cuyo efecto quedan autorizados para formar cámaras compensadoras en las plazas de la República.

Art. 835.? Las cámaras compensadoras no podrán funcionar sino después de autorizadas y previa aprobación de sus estatutos por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 836.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 837.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 838.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 840.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 841.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 842.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

Art. 843.? (Derogado por decreto ley 4776/1963, art. 2 , ratificado por ley 16478, art. 1).

TÍTULO XIV:

DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

Art. 844.? La prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga a lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 845.? Todos los términos señalados para intentar alguna acción, o practicar cualquier otro acto, son fatales e improrrogables, y corren indistintamente contra cualquier clase de personas, salvo el recurso que corresponda al incapaz contra su representante necesario, y lo dispuesto en el art. 3980 del Código Civil (*).

(*) Debe tenerse en cuenta la reforma introducida al art. 3980 del Cód. Civ. por la ley 17711 .

Art. 846.? La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los diez años, sin distinción entre presentes y ausentes, siempre que en este Código o en leyes especiales, no se establezca una prescripción más corta.

Art. 847.? Se prescriben por cuatro años:

1. Las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas o que se presumen liquidadas, en conformidad a las disposiciones de los arts. 73 y 474 . El plazo para la prescripción correrá desde la presentación de la cuenta respectiva; y en caso de duda se presumirá presentada en el día de su fecha;
2. Los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos. El término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible;
3. La acción de nulidad o rescisión de un acto jurídico comercial, siempre que en este Código o en leyes especiales no se establezca una prescripción más corta.

Art. 848.? Se prescriben por tres años:

1. Las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescriptas en el título respectivo hayan sido hechas en forma regular.

El plazo para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación o del día de la publicación del acto de disolución de la sociedad o de la declaración de liquidación, si la obligación no estuviera vencida.

Respecto a las obligaciones que se deriven de la liquidación de la sociedad, el término correrá desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores;

2. Las acciones procedentes de cualquier documento endosable o al portador, que no sea un billete de banco y salvo lo dispuesto para ciertos documentos.

El término para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación.

Pero siempre que hubieren transcurrido cuatro años, a contar respectivamente desde el día del otorgamiento del documento, de su endoso o suscripción por el obligado como aceptante o avalista, la prescripción quedará cumplida (*).

(*) Este párrafo debe tenerse por tácitamente derogado por los arts. 96 y 97 del texto dispuesto por el art. 1 del decreto ley 5965/1963 (letra de cambio y pagaré).

La prescripción se entiende sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Si la deuda proveniente del documento endosable o al portador, hubiere sido reconocida por documento separado, con la intención de hacer novación, no será aplicable lo dispuesto en el inc. 1 de este número.

Los actos que interrumpan la prescripción respecto a uno de los coobligados por el documento, no tendrán eficacia respecto de los otros.

Art. 849.? La acción para demandar el pago de mercaderías fiadas, sin documento escrito, se prescribe por dos años.

Art. 850.? Se prescribirán también por dos años, contados desde el día del vencimiento de la obligación, las acciones que se deriven de contrato de préstamos a la gruesa o de la hipoteca del buque.

Art. 851.? Se prescriben igualmente por dos años, a contar desde la fecha en que se concluyó la operación, las acciones de los corredores por el pago del derecho de mediación.

Se prescriben en el mismo plazo la acción de nulidad del concordato en las quiebras. El término comenzará a partir del día en que el dolo haya sido descubierto (*).

(*) El segundo párrafo de este artículo quedó implícitamente derogado por el art. 71 de la ley 19551. La ley 24522 prevé el caso en el art. 60 .

Art. 852.? Se prescriben por un año, contado del día de la protesta o reclamo indicado en el artículo correspondiente, las acciones de indemnización de los daños causados por el abordaje de los buques; y por un año, contado desde el día de la completa descarga del buque, las acciones por contribución en las averías comunes (*).

(*) Ver art. 370 , ley 20094 (Navegación).

Art. 853.? Las acciones que se derivan del contrato de fletamento se prescriben por el transcurso de un año, contado desde la terminación del viaje; y las que se derivan del contrato de ajuste de la gente de mar, se prescriben por el transcurso de un año, desde el vencimiento del término convenido o del fin del último viaje si el contrato se hubiese prorrogado (*).

(*) Ver arts. 240 y 258 , ley 20094 (Navegación).

Se prescriben por un año las acciones que se derivan del contrato de seguro (*).

(*) La prescripción de acciones fundadas en el contrato de seguro se rigen actualmente por los arts. 58 y 59 de la ley 17418 (Seguros).

En los seguros marítimos el plazo corre desde la realización del viaje asegurado, y en los seguros a término, desde el día en que concluye el seguro. En caso de presunción de pérdida del buque, por falta de noticia, el año comienza al fin del término fijado para la presunción de pérdida. Quedan siempre a salvo los demás términos establecidos para el abandono en los seguros marítimos (*).

(*) Ver arts. 408 y 470 , ley 20094 (Navegación).

En los demás seguros el término corre desde el momento en que ocurre el hecho de que la acción se deriva (*).

(*) Ver ley 20094 (Navegación).

Art. 854.? Se prescriben también por un año:

1. Las acciones que derivan de suministros de provisiones de madera, combustible y otras cosas necesarias para la reparación y equipo del buque en viaje, o de los trabajos hechos con los mismos objetos;

2. Las acciones que derivan de suministros a los marineros y demás personas de la tripulación, de orden del capitán.

El término corre desde la fecha de los suministros, o de la realización de los trabajos, si no se hubiere fijado un plazo. En este caso, la prescripción estará en suspenso durante el plazo convenido.

Si los suministros o trabajos se continuaron por varios días, el año se computará desde el último día (*).

(*) Ver ley 20094 (Navegación).

Art. 855.? Las acciones que derivan del contrato de transporte de personas o cosas y que no tengan fijado en este Código un plazo menor de prescripción, se prescriben:

(1) Por un año, en los transportes realizados en el interior de la República;

(2) Por dos años, en los transportes dirigidos a cualquier otro lugar.

En caso de pérdida total o parcial, la prescripción empezará a correr el día de la entrega del cargamento, o aquel en que debió verificarse, según las condiciones de su transporte; en caso de avería o retardo, desde la fecha de la entrega de las cosas transportadas.

Cuando se trate de transporte de pasajeros, la prescripción correrá desde el día en que concluyó o debió concluir el viaje.

Será nula toda convención de partes que reduzca estos términos de prescripción (*).

(*) Texto conforme ley 22096, art. 1 (B.O. 05/11/1979).

LIBRO TERCERO:

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACIÓN (*

(*) Ver ley 20094 .

TÍTULO I:

DE LOS BUQUES

Art. 856.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 857.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 858.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 859.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 860.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 861.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 862.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 863.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 864.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 865.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 866.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 867.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 868.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 869.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 870.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 871.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 872.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 873.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 874.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

TÍTULO II:

DE LOS DUEÑOS DE LOS BUQUES, DE LOS PARTICIPES Y DE LOS ARMADORES

Art. 875.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 876.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 877.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 878.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 879.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 880.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 881.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 882.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 883.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 884.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 885.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 886.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 887.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 888.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 889.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 890.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

DISPOSICIONES VIGENTES DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 891.? Corresponde al armador hacer el nombramiento y ajuste del capitán o su despido.

El armador podrá reservarse en el contrato de ajuste el derecho de trasladar al capitán de un buque a otro de su flota por necesidad del servicio.

Si el capitán ha sido despedido por causa legítima no tiene derecho a indemnización alguna, ya sea que el despido tenga lugar antes del viaje o después de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima o sin expresión de causa tiene derecho a la indemnización establecida en el art. 993 .

Es causa legítima de despido del capitán la violación de sus obligaciones, además de los establecido en el art. 991 (*).

(*) Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 892.? Si el capitán despedido es copartícipe del buque, puede renunciar a la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por peritos.

Si el capitán copartícipe hubiese obtenido el mando del buque por cláusula especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo, sin causa grave.

Art. 893.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 894.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 895.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 896.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 897.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 898.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 899.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 900.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 901.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 902.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 903.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

TÍTULO III:

DE LOS CAPITANES

Art. 904.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 905.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 906.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 907.? Corresponde al capitán, como representante del armador, ajustar la tripulación del buque, eligiendo los tripulantes, como así también el personal no enrolado como tripulante que se dedique a bordo, durante el viaje, a otras actividades.

En ningún caso se puede obligar al capitán a contratar persona alguna que no sea de su satisfacción (*).

(*) Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 908.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 909.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 910.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 911.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 912.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 913.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 914.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 915.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 916.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 917.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 918.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 919.? El capitán que habiéndose ajustado para un viaje, dejare de cumplir el ajuste, o porque no emprenda el viaje, o porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hacia el armador o cargadores, por los daños y perjuicios que resultaren,

quedará inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno por un término de cinco a quince años, según la gravedad del caso a juicio del juez.

Sólo será excusable si le sobreviniera algún impedimento físico o moral que le impida cumplir su empeño.

Art. 920.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 921.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 922.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 923.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 924.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 925.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 926.? El libro Rol de la Tripulación debe ser hecho en el puerto de armamento y contener:

1. Nombre y matrícula del buque;
 2. Nombres y apellido; nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del capitán y tripulantes, con indicación de la habilitación y empleo a bordo;
 3. Condiciones de los contratos de ajuste, según los siguientes lineamientos:
 - a) Lugar y fecha de celebración del contrato;
 - b) Empleo a bordo y viaje o viajes a realizar, si éstos pueden determinarse al celebrar el contrato;
 - c) Salario, bonificaciones y condiciones convenidas de acuerdo con el art. 984 , estableciendo las bases para su determinación; salario básico diario y valor de la hora básica;
 - d) La terminación del contrato:
 - I) Fijando la fecha si es por tiempo determinado;
 - II) El puerto de destino y el tiempo posterior a la llegada en que el tripulante será desenrolado, si fuera por viaje;
 - III) Las condiciones que cualquiera de las partes podrá darlo por terminado, si fuera por tiempo indeterminado;
 - e) La zona en la cual el buque navegará;
 - f) La mención de que el armador es propietario del buque y de que tiene simplemente su disponibilidad por contrato;
 - g) La firma del enrolado o la impresión dígito pulgar derecha, si no supiera firmar; en éste último caso el cumplimiento de dichas formalidades se hará en presencia de la autoridad competente en puerto argentino, o ante el cónsul argentino, en puerto extranjero; a falta de ellos, ante dos testigos hábiles del lugar o de la tripulación;
 - h) Reserva hecha por el armador de trasladar al tripulante a otros buques de su flota por necesidad del servicio.
 4. Nombres y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y empleo de las demás personas que trabajan a bordo, dentro del ámbito de los servicios del buque (*).
- (*) Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 927.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 928.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 929.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 930.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 931.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 932.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 933.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 934.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 935.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 936.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 937.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 938.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 939.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 940.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 941.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 942.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 943.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 944.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 945.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 946.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 947.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 948.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 949.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 950.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 951.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 952.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 953.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 954.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 955.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 956.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 957.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 958.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 959.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 960.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 961.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 962.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 963.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 964.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 965.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 966.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 967.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 968.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 969.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

TÍTULO IV:

DE LOS PILOTOS Y CONTRAMAESTRES

Art. 970.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 971.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 972.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 973.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 974.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 975.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 976.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

TÍTULO V:

DE LOS SOBRECARGOS

Art. 977.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 978.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 979.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 980.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 981.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 982.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 983.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

TÍTULO VI:

DE LA CONTRATA Y DE LOS SUELDOS DE LOS OFICIALES Y GENTE DE MAR; SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 984.? El contrato que se celebra individualmente entre el armador, por una parte, y el capitán, oficiales o demás individuos de la tripulación, por la otra, se denomina contrato de ajuste, y consiste, por parte de éstos, en prestar servicios por uno o más viajes, por un tiempo determinado o indeterminado, mediante un salario y bonificaciones. Las partes podrán convenir libremente condiciones complementarias. El armador adquiere la obligación de hacerles gozar de todo lo que les corresponde en virtud de lo estipulado y de la ley. Las condiciones del ajuste se prueban por el contrato de ajuste; a falta del mismo, servirán de prueba el libro de rol y la libreta de embarco.

El pago podrá ser convenido ya sea por una suma global, por mes o por viaje; además, la retribución podrá ser por una suma fija o por una participación en el flete, el producido o la ganancia o combinación de las diferentes formas.

Cuando en el contrato de ajuste se fije salario por viaje, deben establecerse las condiciones en que será aumentado si el viaje se prolongara apreciablemente; ninguna reducción puede hacerse al salario estipulado si la duración se abreviase.

En los contratos de ajuste por viaje o viajes y por tiempo determinado, las partes quedarán desvinculadas a su vencimiento, sin más obligaciones y sin necesidad de notificación.

Si el contrato de ajuste por tiempo determinado venciera estando el buque en navegación, se considerará prorrogado hasta la terminación de la descarga en el primer puerto de escala. Si ello ocurriera fuera de puerto de enrolamiento o retorno habitual, deberán pagársele los gastos de retorno, transporte de su equipaje, alimentación y alojamiento de acuerdo con su categoría.

En los contratos de ajuste por tiempo indeterminado se establecerán las condiciones en que las partes podrán darlo por terminado, estableciéndose que deberá mediar notificación escrita con cuarenta y ocho horas de anticipación; este plazo no podrá vencer con posterioridad a la salida del buque. No obstante, cualquiera de las partes siempre podrá dar por finalizado el contrato sin previa notificación, a la terminación de la descarga en el puerto de enrolamiento o de retorno habitual, después del primer viaje o cualquier otro posterior (*).

(*). Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 985.? No constando por la matrícula, ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya contratado por mes, se entiende siempre que fue para el viaje redondo, o sea de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

Art. 986.? El capitán está obligado a dar a los oficiales y demás individuos de la tripulación que lo exigieran, una copia del contrato de ajuste. Asimismo está obligado a entregarles, a su pedido, en todo caso de terminación del respectivo contrato de ajuste, un certificado en el que conste la calidad de su trabajo o que, por lo menos, justifique si ha satisfecho totalmente sus obligaciones (*).

(*). Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 987.? Estando el libro de cuenta y razón llevado con regularidad en la forma establecida en el art. 927 , hará entera fe para la solución de cualesquiera dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato, a falta de los documentos o constancias a que se refiere el art. 984 .

Sin embargo, en cuanto a las cantidades dadas a cuenta, prevalecerán en caso de duda las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente.

Art. 988.? Los derechos y obligaciones recíprocos del armador, por una parte, y de la tripulación, por la otra, comienzan a partir del enrolamiento. Los individuos de la tripulación que se hubieran puesto a disposición del armador con anterioridad al enrolamiento, sólo tendrán derecho a los salarios devengados y gastos de retorno, si correspondiere.

Si el personal, por hallarse en una localidad distinta, tuviera que trasladarse hasta el puerto donde esté el buque en que debiere

embarcarse, tendrá derecho a sus salarios desde el momento en que quedó a disposición del armador para iniciar su traslado. Deberán pagársele, además, todos los gastos de viaje, transporte de su equipaje, alimentación y alojamiento, de acuerdo con su categoría.

El armador está obligado a proveer alimentación adecuada a los individuos de la tripulación, mientras éstos se encuentren a bordo (*).

(*). Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 989.? Son obligaciones de los oficiales y gente de la tripulación:

1. Ir a bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje el día convenido, o en su defecto, el señalado por el capitán, para ayudar al equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;
2. No salir del buque, ni pasar en ningún caso la noche fuera de él, sin licencia del capitán, so pena de perder un mes de sueldo;
3. No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitán o contra maestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo;
4. Obedecer sin contradicción al capitán y demás oficiales en respectivas calidades, abstenerse de riñas y embriaguez o cualquier otro desorden, bajo las penas establecidas en los arts. 906 y 991 ;
5. Auxiliar al capitán, en caso de ataque del buque o desastre que sobrevenga al buque o a la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos;
6. Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo a seguro surgidero y amarrarlo, siempre que el capitán lo exigiere;
7. Prestar las declaraciones necesarias para la ratificación de las actas y protestas formadas a bordo, recibiendo por los días de demora una indemnización proporcionada a los sueldos que ganaban; faltando a ese deber, no tendrán acción para exigir los sueldos vencidos.

Art. 990.? Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulación que después de matriculados abandonasen el buque antes de empezar el viaje, o se ausentasen antes de finalizado, pueden ser apremiados con prisión al cumplimiento del contrato, a reponer lo que se les hubiere dado adelantado y a servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren, serán deducidos de los sueldos de los remitentes, que además responderán de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 991.? El hombre de mar, después de matriculado, puede ser despedido con causa justa por injuria que haya hecho a la seguridad, al honor o a los intereses del armador o su representante. En especial serán justas causas de despido:

1. La perpetración de cualquier delito o hecho que perturbe el orden en el buque, la insubordinación y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio, o la tarea que le corresponde o se le asigne;
2. Embriaguez habitual;
3. Ignorancia del servicio para el que se hubiere contratado;
4. Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con excepción de los casos previstos en el art. 1010 ;
5. El no presentarse a bordo en la fecha y hora señalada para comenzar sus servicios;
6. La ausencia injustificada del buque por un período mayor de veinticuatro horas;
7. El no encontrarse a bordo a la hora señalada para la zarpada;
8. Tener a bordo en su poder mercadería en infracción a las leyes fiscales o cuya exportación en el lugar de partida o importación en el de destino, fueren prohibidas (*).

(*). Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 992.? Los oficiales u hombres de la tripulación, despedidos con causa legítima, tienen derecho a ser pagos de los sueldos estipulados, hasta el día de la despedida, proporcionalmente a la parte de viaje que se haya hecho. Verificándose la despedida antes de empezado el viaje, tienen derecho a que se les pague los días que tuvieron de servicio.

Art. 993.? Todo individuo de la tripulación despedido sin causa legítima tendrá derecho a ser indemnizado.

En el caso que el buque esté afectado a la navegación portuaria o de cabotaje marítimo o fluvial, la indemnización será siempre diez días de salario básico.

En el caso que el buque esté afectado a la navegación de ultramar, si el ajuste es por viaje y se le despide antes de salir del puerto de enrolamiento, la indemnización consistirá en el tercio de los salarios básicos que el despedido hubiere percibido durante el viaje. Si ha sido despedido en el curso del viaje, la indemnización consistirá en el importe de los salarios básicos que hubiere percibido desde el despido hasta el fin del viaje. Si el ajuste fuese por tiempo determinado, la indemnización se limitará a la parte que correspondiere al próximo viaje, si el despido se produjera antes de salir de puerto de enrolamiento; estando en navegación, consistirá en el importe de los salarios básicos que hubiere percibido desde el despido hasta el fin del viaje en curso.

En todas las situaciones referentes a la navegación de ultramar la indemnización no podrá ser inferior a un mes de salario básico. En la navegación de cabotaje o de ultramar, cuando se hubiere ajustado una participación en el flete, o en el producido bruto, o en las ganancias, la parte de la indemnización que le correspondiere por la participación se calculará siguiendo el mismo criterio que para los contratos ajustados por viaje.

En todos los casos de despido fuera del puerto de enrolamiento encuadrados en este artículo, se les abonará a los individuos de la tripulación los gastos de retorno que incluyen traslado, alojamiento y comida, de acuerdo con su categoría (*).

(*). Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 994.? Todo individuo de la tripulación tiene el derecho de rescindir su contrato en cualquier momento, pero siempre que el buque estuviere en puerto:

1. Si el armador alterara sensiblemente el viaje estipulado;
2. Si el buque estuviere en condiciones de innavegabilidad por disposición de la autoridad competente;
3. Si el buque cambiare de bandera;
4. Por causa grave en el cumplimiento de las obligaciones del capitán o del armador.

En todos estos casos los individuos de la tripulación, tendrán derecho a ser indemnizados en la forma prescripta en el art. 993 (*).

(*). Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 995.? Cuando el armador, antes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula o en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar que no se ajustaren para el nuevo destino, sólo tendrán derecho a exigir los sueldos vencidos, o a retener lo que se les hubiese anticipado.

Art. 996.? Si después de la llegada del buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitán, en vez de hacer el viaje de retorno o el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre a los hombres de mar, ajustarse de nuevo o retirarse, no habiendo en el contrato estipulación expresa en contrario.

Sin embargo, si el capitán, hallándose fuera de la República, tuviere a bien navegar para otro puerto libre y en él cargar o descargar, la tripulación no puede despedirse aunque el viaje se prolongue más de lo estipulado; pero los individuos contratados por viaje recibirán un aumento de sueldo en proporción a la prolongación.

Cuando el viaje se mudase para puerto más próximo o se abreviase por cualquier otra causa, serán pagados íntegramente los hombres de mar ajustados por viaje, y cobrarán los sueldos devengados, los que estuviesen ajustados por mes.

Art. 997.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 998.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 999.? En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajustados por mes, tienen derecho a que se les pague el gasto de transporte desde el puerto de la despedida, hasta el de la matrícula o el del destino, según eligieren (*).

(*). Este artículo remite a los dos anteriores, 997 y 998 , que han sido derogados.

Art. 1000.? Si el viaje se revocare en el puerto de enrolamiento por causas de fuerza mayor, los tripulantes sólo tienen derecho a los sueldos vencidos. Serán consideradas en especial, causas de fuerza mayor:

1. La declaración de guerra, o interdicción de comercio con el Estado para cuyo territorio iba a hacer viaje el buque;
2. El estado de bloqueo o cuarentena en el puerto donde iba destinado;

3. La prohibición de recibir en el puerto donde iba destinado los efectos cargados en el buque, siempre que no hubiera sido conocida con anterioridad al ajuste;
 4. La detención o embargo del buque que impida su salida por causa no imputable al armador;
 5. Cualquier desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegación;
 6. Apresamiento o confiscación (*).
- (*) Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 1001.? Si ocurriese después de empezado el viaje, alguno de los tres primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitán crea más conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, según el tiempo que hubieren servido, quedando rescindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exigirse al capitán y a la tripulación el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado. En el caso 4 se continuará pagando a los hombres de mar, la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detención o embargo no exceda de tres meses. Si excediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho a indemnización alguna. Estando ajustados por viaje, deben cumplir sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusión del viaje. Sin embargo, si el dueño del buque viniese a recibir indemnización por el embargo o detención, tendrá obligación de pagar los sueldos por entero a los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente, a los que estuvieran por viaje. En el caso 5 no tiene la tripulación otro derecho, con respecto al armador, que a los salarios devengados; pero si la inhabilitación del buque procediere de dolo o culpa del capitán o del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hubiesen seguido a los individuos de la tripulación.

Art. 1001/1. En todos los casos de naufragio, incendio u otro siniestro con pérdida total o parcial del buque, sin perjuicio de la indemnización, cuando correspondiere, los tripulantes percibirán, además, un mes de salario en compensación por los efectos personales que hubieren perdido en el siniestro (*).

(*) Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1002.? Navegando los hombres de mar a la parte, o interesados en el flete, no se les deberá indemnización alguna por la revocación, demora o prolongación del viaje, causados por fuerza mayor; pero si la revocación, demora o prolongación dimanare de culpa de los cargadores, tendrán parte en las indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la división entre los dueños del buque y la gente de la tripulación, en la misma proporción que se hubiera dividido el flete. Si la revocación, demora o prolongación proviniere de hecho del capitán o del dueño del buque, serán éstos obligados a las indemnizaciones proporcionales respectivas.

Art. 1003.? Si los oficiales o individuos de la tripulación se contratasen para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

Art. 1004.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 1005.? (Derogado por ley 17371, art. 38).

Art. 1006.? Si se salvara alguna parte del buque, tiene derecho la tripulación a ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia a cualquier otra deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del buque que se hubiera salvado. No alcanzando ésta, o si ninguna se hubiere salvado, tendrá la tripulación el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado. En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponde a su sueldo. Se entiende por último viaje el tiempo transcurrido desde que el buque empezó a recibir el lastre o carga que tuviese a bordo al tiempo del apresamiento, o del naufragio.

Art. 1007.? Los individuos de la tripulación que naveguen a la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos que se salven del buque, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporción de lo que recibiere el capitán.

Art. 1008.? Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulación, deben abonárseles los días empleados para

recoger los restos de la nave naufragada. Si mostrasen en esta tarea una actividad especial, seguida de éxito feliz, recibirán una recompensa extraordinaria a título de salvamento.

Art. 1009.º Todo servicio extraordinario prestado por los oficiales o individuos de la tripulación, será anotado en el diario, y podrá dar lugar a una recompensa especial.

Art. 1010.º El individuo de la tripulación que se lesione o enferme durante la vigencia del contrato de ajuste, a partir del momento en que el buque zarpe del puerto inicial, tiene el derecho de ser asistido por cuenta del armador.

Si la lesión o enfermedad se hubiere producido en los períodos comprendidos entre su embarco y zarpada del puerto inicial, o entre la llegada y su desembarco en el mismo puerto, una vez terminado el viaje, la obligación del armador existirá siempre que la lesión o enfermedad hubiere sido adquirida en el servicio, conforme a la ley de accidentes del trabajo y será regida por sus disposiciones (*).

(*). Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 1010/1. La asistencia a que está obligado el armador comprende la médica, quirúrgica y farmacéutica, así como la hospitalización o alojamiento en un sanatorio u hospedaje adecuados a la dolencia y categoría del tripulante, cuando fuere necesario desembarcarlo por no poder ser asistido a bordo (*).

(*). Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1010/2. El armador está obligado a prestar la asistencia establecida en los artículos precedentes, aun en el caso de que hubiere sido desembarcado durante el viaje a causa de su lesión o enfermedad, hasta la fecha de su regreso al puerto donde se ajustó; luego las obligaciones del armador están regidas por la ley de accidentes del trabajo (*).

(*). Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1010/3. El tripulante que se lesione o enferme en las circunstancias mencionadas en el artículo 1010, tiene derecho a seguir percibiendo sus salarios durante todo el tiempo de la asistencia, salvo los casos de excepción mencionados en el art. 1013 .

La obligación de pagar dichos salarios cesará cuando el tripulante se encuentre de regreso en su puerto de embarco, en cuya oportunidad, si no estuviere aun curado, las obligaciones del armador se registrarán por la ley de accidentes del trabajo.

Igualmente cesará el derecho del tripulante a percibir los salarios cuando hubieren transcurrido cuatro meses desde su desembarco, sin haber podido regresar a su puerto de embarque (*).

(*). Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1010/4. Las indemnizaciones que corresponden a los tripulantes por las incapacidades resultantes de accidentes o enfermedades están sometidas al régimen de la ley respectiva (*).

(*). Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1010/5. En caso de muerte del tripulante por lesión o enfermedad producidas durante la vigencia del contrato, los derechos de sus derechohabientes se rigen por la ley de accidentes del trabajo.

El armador debe proveer por su cuenta a los gastos del entierro, salvo cuando la lesión o enfermedad se hubieren producido en las circunstancias mencionadas en el art. 1013 , casos en que podrá descontarlos de los salarios que adeudare al fallecido (*).

(*). Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1011.º Si a la salida del buque, el enfermo, herido o mutilado, no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuada la asistencia y manutención hasta su conclusión. El capitán antes de salir, está obligado a hacer frente a esos gastos, y a proveer a la manutención del enfermo o herido.

Art. 1012.º El enfermo, herido o mutilado no sólo tiene derecho a los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hasta el día en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una indemnización para los gastos de retorno.

Art. 1013.º Cesará la obligación del armador de abonar los salarios de los individuos de la tripulación, y mientras dure el impedimento en los siguientes casos:

1. Cuando la lesión o enfermedad hubieran sido provocadas intencionalmente o por culpa grave del individuo de la tripulación;
2. Cuando una u otra hubieran sido disimuladas voluntariamente por el individuo de la tripulación en la época de su ajuste;
3. Cuando se hubieran producido o adquirido en tierra, habiendo bajado el individuo de la tripulación sin autorización del capitán o su representante.

Sin perjuicio de ello, el armador deberá atender los gastos de asistencia de tales lesiones o enfermedades, los que podrá descontar de

los salarios a percibir por los individuos de la tripulación (*).

(*) Texto según ley 17371, art. 37 .

Art. 1014.? Los salarios del individuo de la tripulación fallecido durante la vigencia del contrato se pagarán hasta el día de su muerte, si estaba ajustado con una retribución periódica.

Si lo era por una suma global correspondiente a todo el viaje se considerará devengado la mitad de la misma, si falleciere en el viaje de ida, y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Estando ajustado con participación en el flete, producido o ganancia de la expedición, sus derechohabientes tendrán derecho a todo lo que les hubiere correspondido, si el fallecimiento ocurrió después que el buque zarpó de su puerto inicial. Falleciendo antes de esta oportunidad, solamente tendrán derecho a los días que hubiese trabajado, de acuerdo con el salario correspondiente a los individuos de la tripulación de su categoría (*).

(*) Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 1014/1. Cuando ocurra el fallecimiento de un tripulante, el armador agotará los recursos tendientes a que sus restos sean trasladados al puerto de enrolamiento, ello condicionado a las reglamentaciones particulares del puerto de escala, al deseo expreso de un familiar y a que el deceso no sea consecuencia de una enfermedad infecto-contagiosa.

En caso de siniestro también se agotarán los recursos tendientes a encontrar a los desaparecidos, siempre que ello no implique riesgos graves para la seguridad de la navegación a juicio del capitán o de quien lo hubiere reemplazado (*).

(*) Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1015.? Cualquiera que haya sido el tipo de ajuste, el individuo de la tripulación que haya muerto en defensa del buque, o cumpliendo en su beneficio un acto de abnegación, será considerado vivo para devengar sus salarios y participar de las utilidades que correspondan a los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de destino (*).

(*) Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 1015/1. El cónyuge supérstite, los hijos y los padres de un tripulante fallecido, podrán solicitar al armador respectivo el pago de las sumas que le adeudare a aquél en la época de su fallecimiento, en el orden sucesorio y en la proporción establecida por el Código Civil. A tal efecto justificarán su derecho con las partidas del registro civil correspondientes y manifestarán, bajo juramento, que el causante carecía de todo bien, por lo que no abrirán su sucesión.

El armador pagará las sumas referidas, siempre que su monto no exceda el límite no imponible fijado en la ley de transmisión gratuita de bienes que fuere aplicable, pero podrá exigir una fianza, a su satisfacción, que garantice tanto su responsabilidad frente a herederos con mejor derecho, como al pago del impuesto sucesorio que pudiera corresponder (*).

(*) Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1016.? Ningún individuo de la tripulación puede deducir demanda contra el buque o capitán, antes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Sin embargo, hallándose el buque en buen puerto, los individuos maltratados, o a quienes el capitán no hubiese suministrado el alimento correspondiente, pueden pedir la rescisión del contrato.

Art. 1017.? El salario del capitán, de los oficiales y de los demás individuos de la tripulación es la suma del salario básico y las participaciones que se hubieran pactado además de las remuneraciones por tiempo suplementario trabajando, cuando correspondiere. No forman parte del salario las retribuciones excepcionales, tales como las previstas en los arts. 1008 y 1009 , ni la alimentación y alojamiento que deberán proveerse a bordo en razón de las particularidades de la actividad marítima.

Los pagos correspondientes a vacaciones, licencias, por enfermedad o accidentes, horas suplementarias e indemnizaciones por despido se calcularán sobre el salario básico y la parte proporcional de las participaciones acordadas si las hubiere.

En ningún caso podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de los salarios. Quedan exceptuados de esta prohibición:

1. Los gastos de repatriación, cuando fueren a cargo del tripulante;
2. Las contribuciones del tripulante con fines jubilatorios o asistenciales y en los supuestos previstos por las leyes y reglamentaciones vigentes;
3. Los adelantos efectuados al tripulante durante el contrato y las entregas efectuadas a terceros por su orden; estos adelantos no podrán exceder en ningún caso la tercera parte de los salarios convenidos;

4. El importe de los daños causados intencionalmente por el tripulante al buque, a sus elementos o a la carga, en cuyo caso el armador podrá consignar judicialmente, del importe de los salarios, la parte proporcional a las resultas de las acciones que sean pertinentes; dicha retención no podrá exceder del 30% de los salarios;

5. El importe de las multas aduaneras impuestas al armador por hechos u omisiones imputables a la tripulación (*).

(*) Texto según ley 17371, art. 36 .

Art. 1017/1. Los pagos al capitán y tripulantes se efectuarán puntualmente. Cuando la retribución sea mensual se pagarán dentro de los tres días de finalizado cada mes; cuando se haya pactado el pago por viaje se pagará dentro de los tres días siguientes de terminada la descarga en el puerto en que finalice el viaje.

Cuando se haya pactado la participación, el pago se verificará dentro de los tres días de haberse liquidado la operación.

En caso de mora, se abonarán los intereses corrientes desde la fecha del incumplimiento (*).

(*) Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1017/2. Los pagos se realizarán solamente en puerto y serán en moneda nacional, pudiendo pactarse el pago en otra moneda en puertos extranjeros (*).

(*) Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1017/3. El sueldo anual complementario se liquidará al finalizar el año calendario, o al término o rescisión del contrato, y consistirá en la doceava parte de las sumas liquidadas en concepto de salario, incluyendo los pagos por vacaciones y francos compensatorios cuando se hayan liquidado en efectivo (*).

(*) Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1017/4. Si tres o más tripulantes hubieran reclamado por escrito al capitán por el deficiente estado de los víveres o del agua, por la organización del almacenaje, manipuleo y preparación de los artículos alimenticios y no hubieren obtenido satisfacción, podrán efectuar la denuncia correspondiente ante la capitanía de puerto, en puerto argentino. En puerto extranjero recurrirán ante el cónsul argentino quien, si lo creyere necesario, podrá designar un experto para comprobar sus fundamentos. Si las denuncias fueran comprobadas, el armador deberá proceder a subsanar las deficiencias.

El Poder Ejecutivo determinará las sanciones que deberá aplicar la autoridad competente al armador, si las denuncias fueran comprobadas y a los denunciantes, si las mismas, resultaran infundadas (*).

(*) Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

Art. 1017/5. Cuando los tripulantes deban dormir a bordo, en razón de los servicios habituales que prestaren, el armador deberá proveerles alojamiento adecuado, individual o colectivo y acorde con las comodidades disponibles y categoría de revista. Además, les entregará elementos de cama que serán cuidados por cada tripulante a quien hubieren sido confiados. El alojamiento deberá permitir guardar la ropa y efectos personales de cada tripulante. El armador asignará personal para la limpieza y atención de los alojamientos de los oficiales. Los tripulantes deben cuidar de la limpieza de su local de alojamiento y de sus efectos personales fuera de las horas de servicio, sin que estas tareas les den derecho a retribución alguna (*).

(*) Texto agregado por ley 17371, art. 37 .

TÍTULO VII:

DE LOS FLETAMENTOS

Art. 1018.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1019.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1020.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1021.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1022.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1023.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1024.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1025.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1026.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1027.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1028.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1029.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1030.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1031.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1032.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1033.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1034.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1035.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1036.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1037.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1038.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1039.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1040.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1041.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1042.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1043.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1044.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1045.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1046.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1047.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1048.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1049.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1050.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1051.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1052.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1053.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1054.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1055.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1056.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1057.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1058.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1059.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1060.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1061.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1062.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1063.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1064.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1065.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1066.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1067.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1068.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1069.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1070.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1071.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1072.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1073.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1074.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1075.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1076.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1077.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1078.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1079.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1080.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1081.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1082.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1083.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1084.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1085.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1086.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1087.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1088.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1089.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1090.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1091.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1092.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1093.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1094.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1095.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1096.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1097.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1098.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1099.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1100.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1101.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1102.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1103.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1104.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1105.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1106.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1107.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1108.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1109.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1110.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1111.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1112.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1113.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1114.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1115.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1116.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1117.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1118.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1119.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

TÍTULO VIII:

DE LOS CONTRATOS A LA GRUESA, O PRÉSTAMOS A RIESGO MARÍTIMO

Art. 1120.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1121.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1122.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1123.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1124.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1125.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1126.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1127.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1128.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1129.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1130.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1131.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1132.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1133.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1134.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1135.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1136.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1137.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1138.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1139.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1140.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1141.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1142.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1143.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1144.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1145.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1146.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1147.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1148.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1149.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1150.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1151.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1152.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1153.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1154.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

TÍTULO IX:

DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS

Art. 1155.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1156.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1157.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1158.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1159.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1160.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1161.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1162.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1163.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1164.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1165.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1166.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1167.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1168.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1169.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1170.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1171.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1172.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1173.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1174.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1175.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1176.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1177.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1178.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1179.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1180.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1181.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1182.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1183.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1184.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1185.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1186.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1187.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1188.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1189.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1190.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1191.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1192.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1193.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1194.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1195.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1196.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1197.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1198.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1199.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1200.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1201.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1202.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1203.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1204.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1205.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1206.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1207.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1208.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1209.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1210.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1211.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1212.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1213.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1214.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1215.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1216.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1217.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1218.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1219.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1220.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1221.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1222.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1223.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1224.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1225.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1226.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1227.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1228.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1229.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1230.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1231.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1232.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1233.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1234.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1235.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1236.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1237.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1238.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1239.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1240.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1241.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1242.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1243.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1244.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1245.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1246.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1247.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1248.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1249.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1250.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

TÍTULO X:

**DE LOS SEGUROS CONTRA LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE POR TIERRA,
O POR LOS RÍOS O AGUAS INTERIORES**

Art. 1251.? (Derogado por ley 17418, art. 163).

Art. 1252.? (Derogado por ley 17418, art. 163).

Art. 1253.? (Derogado por ley 17418, art. 163).

Art. 1254.? (Derogado por ley 17418, art. 163).

Art. 1255.? (Derogado por ley 17418, art. 163).

Art. 1256.? (Derogado por ley 17418, art. 163).

Art. 1257.? (Derogado por ley 17418, art. 163).

Art. 1258.? (Derogado por ley 17418, art. 163).

Art. 1259.? (Derogado por ley 17418, art. 163).

Art. 1260.? (Derogado por ley 17418, art. 163).

TÍTULO XI:

DE LOS CHOQUES Y ABORDAJES

Art. 1261.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1262.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1263.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1264.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1265.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1266.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1267.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1268.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1269.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1270.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1271.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1272.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1273.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

TÍTULO XII:

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS

Art. 1274.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1275.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1276.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1277.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1278.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1279.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1280.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1281.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1282.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

TÍTULO XIII:

DE LOS NAUFRAGIOS

Art. 1283.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1284.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1285.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1286.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1287.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1288.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1289.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1290.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1291.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1292.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1293.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1294.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1295.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1296.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1297.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1298.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1299.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1300.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1301.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1302.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1303.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1304.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1305.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1306.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1307.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1308.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1309.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1310.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1311.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

TÍTULO XIV:

DE LAS AVERÍAS

Art. 1312.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1313.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1314.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1315.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1316.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1317.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1318.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1319.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1320.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1321.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1322.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1323.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1324.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1325.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1326.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1327.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1328.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1329.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1330.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1331.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1332.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1333.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1334.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1335.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1336.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1337.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1338.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1339.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1340.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1341.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1342.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1343.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1344.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1345.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1346.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1347.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1348.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1349.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1350.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

TÍTULO XV:

DE LA HIPOTECA NAVAL

Art. 1351.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1352.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1353.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1354.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1355.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1356.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1357.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1358.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1359.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1360.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1361.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1362.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1363.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1364.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1365.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1366.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1367.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1368.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1369.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1370.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1371.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1372.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1373.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1374.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1375.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1376.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1377.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

Art. 1378.? (Derogado por ley 20094, art. 628).

LIBRO CUARTO:

DE LAS QUIEBRAS ()*

(*) Ver ley 24522 .

Art. 1379.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1380.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1381.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1382.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1383.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1384.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1385.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1386.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1387.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1388.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1389.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1390.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1391.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1392.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1393.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1394.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1395.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1396.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1397.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1398.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1399.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1400.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1401.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1402.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1403.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1404.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1405.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1406.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1407.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1408.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1409.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1410.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1411.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1412.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1413.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1414.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1415.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1416.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1417.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1418.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1419.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1420.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1421.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1422.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1423.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1424.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1425.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1426.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1427.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1428.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1429.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1430.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1431.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1432.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1433.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1434.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1435.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1436.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1437.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1438.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1439.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1440.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1441.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1442.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1443.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1444.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1445.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1446.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1447.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1448.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1449.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1450.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1451.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1452.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1453.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1454.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1455.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1456.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1457.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1458.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1459.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1460.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1461.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1462.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1463.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1464.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1465.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1466.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1467.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1468.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1469.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1470.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1471.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1472.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1473.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1474.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1475.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1476.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1477.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1478.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1479.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1480.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1481.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1482.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1483.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1484.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1485.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1486.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1487.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1488.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1489.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1490.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1491.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1492.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1493.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1494.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1495.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1496.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1497.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1498.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1499.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1500.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1501.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1502.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1503.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1504.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1505.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1506.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1507.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1508.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1509.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1510.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1511.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1512.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1513.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1514.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1515.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1516.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1517.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1518.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1519.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1520.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1521.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1522.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1523.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1524.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1525.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1526.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1527.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1528.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1529.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1530.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1531.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1532.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1533.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1534.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1535.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1536.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1537.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1538.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1539.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1540.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1541.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1542.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1543.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1544.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1545.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1546.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1547.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1548.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1549.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1550.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1551.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1552.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1553.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1554.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1555.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1556.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1557.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1558.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1559.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1560.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1561.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1562.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1563.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1564.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1565.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1566.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1567.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1568.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1569.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1570.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1571.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1572.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1573.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1574.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1575.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1576.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1577.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1578.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1579.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1580.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1581.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1582.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1583.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1584.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1585.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).

Art. 1586.? (Derogado y sustituido por las leyes 11719 , 19551 y 24522).